



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-339/2021

PARTE ACTORA: RAMÓN
AGUSTÍN BERNAL MARTÍNEZ
Y VÍCTOR MANUEL MENDÍAS
PALLARES

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADO: JORGE
SÁNCHEZ MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANDREA NEPOTE
RANGEL

Guadalajara, Jalisco, a seis de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por Ramón Agustín Bernal Martínez y Víctor Manuel Mendías Pallares, por propio derecho y ostentándose como militantes de Morena, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua la sentencia de diecinueve de abril pasado, dictada en el expediente JDC-53/2021, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el proceso interno de designación de candidaturas del señalado partido político a regidurías para el municipio de Chihuahua, en dicha entidad, para el proceso electoral local 2020-2021.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos expuestos en la demanda y de las demás constancias que obran en autos, se advierten las actuaciones siguientes:

1. Proceso electoral local. El uno de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021, para la elección de la Gubernatura del Estado de Chihuahua, diputaciones al Congreso de la entidad, así como de ayuntamientos y sindicaturas.

2. Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena publicó la convocatoria para participar en los procesos internos para la selección de candidaturas en las elecciones de diputaciones al Congreso local y miembros de los ayuntamientos y sindicaturas, para el proceso electoral 2020-2021 en diversas entidades federativas, entre ellas, el Estado de Chihuahua.

3. Modificación de fechas. El veinticuatro de febrero, se modificaron las fechas establecidas en la convocatoria referida y se fijó como plazo para validar las solicitudes de los aspirantes, así como la designación de las candidaturas, el dieciocho de marzo.

4. Medio de impugnación local. El veintidós de marzo siguiente, los promoventes presentaron ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua juicio ciudadano local a fin de controvertir el proceso interno de designación de candidaturas del partido Morena, relativo al cargo de regidores para el municipio de Chihuahua, Chihuahua. Dicho medio impugnativo fue registrado con la clave JDC-53/2021.

5. Resolución impugnada. El diecinueve de abril, el tribunal local dictó sentencia en el juicio aludido, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el proceso interno controvertido.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

1. Demanda. Inconforme con la resolución antes referida, el veintitrés de abril del año en curso, los promoventes presentaron ante el tribunal local escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. Registro y turno. El veintiocho de abril se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional las constancias atinentes. Por acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala registró el medio de impugnación con la clave SG-JDC-339/2021 y lo turnó a la ponencia a su cargo para su sustanciación.

3. Sustanciación. El treinta de abril el Magistrado instructor radicó el presente juicio y admitió el medio impugnativo que nos ocupa por lo que ve a Ramón Agustín Bernal Martínez. Posteriormente, al no haber diligencias ni acuerdos pendientes, se declaró cerrada la instrucción para dejar el asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹.

¹ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero, 94, párrafo primero, así como 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como también los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, aprobado el veinte de julio de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por dos ciudadanos, por derecho propio, contra una determinación emitida por una autoridad jurisdiccional electoral local que resolvió respecto del proceso interno de un partido político sobre candidaturas a regidurías en el municipio de Chihuahua, Chihuahua; materia cuyo conocimiento es de la competencia de esta Sala y entidad federativa en la circunscripción que ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Desechamiento parcial. El medio de impugnación debe desecharse parcialmente, únicamente respecto del ciudadano **Víctor Manuel Méndias Pallares**, con fundamento en el artículo 9, párrafos 1, inciso g) de la Ley de Medios, debido a que en el escrito de demanda se omitió hacer constar la firma autógrafa del promovente.

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la ley procesal antes mencionada, establece que los medios de impugnación, dentro de los que se encuentra incluido el juicio ciudadano, se deben promover mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del accionante.

Por su parte, el párrafo 3, del artículo citado, dispone el desechamiento de plano de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya

cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete. Además, conforme a lo dispuesto por el acuerdo plenario emitido por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-487/2021.

que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso. De ahí que la firma constituya un elemento esencial de validez del juicio que se presenta por escrito.

Por tanto, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente Víctor Manuel Mendías Pallares en su escrito de demanda, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, y como consecuencia de ello, su desechamiento, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

Ahora bien, en el presente caso, del análisis del escrito de demanda del juicio ciudadano, se observa la impresión del nombre de Víctor Manuel Mendías Pallares al final del libelo; sin embargo, no obra la firma autógrafa correspondiente a dicho nombre -a diferencia de lo que acontece en el caso del diverso promovente Ramón Agustín Bernal Martínez- por lo que la sola impresión del nombre del accionante sin la firma autógrafa, resulta insuficiente para colmar el requisito aquí analizado.

Además, en las constancias que integran el expediente, no se observa algún otro documento, relativo o relacionado con la presentación del medio de impugnación, en el que conste la firma autógrafa del promovente.

En consecuencia, si la demanda carece de firma autógrafa, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafos 1, inciso g), y 3 de la Ley de Medios, lo conducente es desechar el presente medio

impugnativo únicamente por lo que corresponde a Víctor Manuel Mendías Pallares; por lo que la presente sentencia continuará con el análisis de procedencia del restante promovente; y en su caso, con el estudio de fondo respectivo.

TERCERO. Requisitos de procedencia. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8; 9, párrafo 1; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se describe a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y firma autógrafa del actor Ramón Agustín Bernal Martínez; se señalan los hechos en que se basa la impugnación, se identifica el acto impugnado y la responsable del mismo, y se exponen los agravios que considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. Por lo que respecta a este requisito, el mismo se tiene colmado, dado que la sentencia impugnada de expediente JDC-53/2021 le fue notificada al promovente el diecinueve de abril de dos mil veintiuno² y la demanda de mérito fue presentada el veintitrés posterior ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por lo que se evidencia que se presentó dentro del plazo de cuatro días que exige la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. El actor cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que como ciudadano comparece por sí mismo y en forma individual, quien hace valer agravios relacionados con sus derechos político-electorales. Además, al haber sido la parte actora quien promovió el juicio ciudadano local al que recayó la sentencia aquí controvertida que confirmó el proceso interno de

² Circunstancia que se desprende con la cédula de notificación visible a foja 172 del cuaderno accesorio del presente expediente.

candidaturas impugnado, es que se evidencia el interés jurídico del accionante.

d) Definitividad. Este requisito se tiene por satisfecho, dado que la parte actora ya agotó el medio de impugnación local ante el Tribunal responsable.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

CUARTO. Estudio de fondo. En la presente demanda el actor señala que el tribunal responsable trasgredió el derecho humano a la tutela judicial efectiva al no emitir una sentencia completa y congruente relacionada con la designación de candidatos a cargos de regidores correspondientes a la planilla del Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua por parte de Morena, esencialmente por tres razones:

1. Incongruencia en la sentencia respecto lo manifestado por el órgano responsable al rendir su informe circunstanciado (agravio 1).
2. Ilegalidad de los plazos del proceso interno de Morena. (agravio 2)
3. Transgresión al principio de acceso a la información (agravios 3 y 4).

Por cuestión de método, esta Sala Regional analizará en primer lugar los agravios que cuestionan que el Tribunal local violentó los ajustes realizados en los plazos del proceso interno de selección de candidatos

de Morena; posteriormente, se estudiará la supuesta incongruencia de la sentencia reclamada; y por último, los motivos de disenso en los cuales cuestiona la opacidad de dicho procedimiento y la violación a su derecho de acceso a la información.

Sin que la apuntada metodología cause lesión o perjuicio a la parte actora, ya que lo importante no es la forma en que se analizan los agravios, sino que todos ellos sean abordados.³

1. Plazos del proceso interno de selección de candidatos.

En este tema, la parte actora cuestiona que el tribunal responsable haya supeditado la legislación electoral a los preceptos estatutarios de Morena, en virtud de que, los procesos electorales de los partidos políticos están obligados a sujetarse al procedimiento establecido en la legislación electoral aplicable, así como a los acuerdos que emitan los órganos electorales competentes.

Por ende, a decir del promovente, resultaba incorrecto que, por virtud de una norma estatutaria, Morena ajustara los plazos a su arbitrio para llevar a cabo su proceso de selección interna, máxime que, en el caso, el procedimiento interno se llevó a cabo con posteridad al plazo de precampañas y la designación de candidatos se hizo después del plazo del registro.

Respuesta

³ De conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Se estima que estos motivos de disenso resultan **inoperantes**, ya que el promovente no controvierte los razonamientos expuestos por el tribunal responsable para desestimar su agravio.

En efecto, de la resolución reclamada se advierte que una vez que el tribunal responsable analizó las fechas que el partido Morena aprobó para el proceso de selección de candidaturas, arribó a la conclusión de que el hecho de que se haya fijado el dieciocho de marzo como fecha para que la Comisión Nacional de Elecciones calificara y validara los resultados electorales internos, no vulnera las reglas establecidas por el Instituto ni la normatividad electoral aplicable.

Sustentó tal premisa, exponiendo que, si el Instituto estableció como fecha para la jornada interna electiva el tres de febrero y, el partido Morena fijó como fecha de designación el dieciocho de marzo, tal circunstancia deriva de una particularidad diversa: **que la fecha límite aprobada por el Instituto local es aplicable cuando el proceso de designación culmina por medio de elección.**

En otras palabras, explicó, que a través de una votación -prevista para un día específico- se elige a la persona ganadora que haya obtenido más votos, quien obtendrá en su momento la respectiva candidatura. No obstante, la responsable precisó que **en el caso en estudio el proceso interno de designación no fue mediante elección**; sino que el partido Morena optó por seleccionar sus candidaturas por un método diferente, el cual estuvo a cargo de la Comisión Nacional de Elecciones.

Al respecto, el promovente no endereza argumento alguno para controvertir la conclusión referida.

Más aún, la responsable sostuvo que la mera circunstancia de que tal acontecimiento tenga lugar durante el periodo de intercampanías, no implica de suyo que la selección de candidaturas hubiera sido extemporánea, pues la designación respectiva cuenta con una base constitucional en el artículo 41 de la Carta Magna que, según expuso en el fallo controvertido, confiere a los partidos políticos libertad de auto organización y auto determinación.

En ese tenor, dijo, se debe privilegiar el derecho de auto determinación y auto organización del partido Morena al elegir el tipo de proceso de selección de candidaturas, siempre que se emitan -de forma previa y clara- las reglas y plazos que acontecerán en dicho proceso, situación que sí se privilegió en el presente asunto y que en autos no se encuentra demostrado que el accionante hubiera controvertido la convocatoria respectiva y su posterior ajuste.

En este aspecto, la parte actora tampoco vierte manifestación alguna para confrontar lo argüido por la responsable.

Lo anterior es relevante, toda vez que no resulta dable que el accionante pretenda evidenciar la ilegalidad de la sentencia impugnada y, por ende, del procedimiento interno en el que participó, a partir de un supuesto incumplimiento de plazos legales, cuando las fechas del proceso interno fueron establecidas de manera previa, sin que éstas hubieran sido cuestionadas en su momento.

En consecuencia, si la parte actora consideraba ilegal que el procedimiento interno se llevara a cabo con posteridad al plazo de precampañas, es una cuestión que, tal como lo sostuvo la autoridad responsable, debió hacerse valer al momento en que fue determinada

y no al culminar el proceso de selección interna; de ahí lo inoperante de su agravio.

2. Incongruencia de la sentencia.

Al respecto la parte actora señala que el tribunal responsable parte de consideraciones subjetivas e incongruentes, pues al rendir su informe circunstanciado, la Comisión Nacional de Elecciones, señaló que los actos impugnados no le eran propios, sin embargo, era el órgano encargado de designar la candidatura cuestionada.

Además de que lo expresado en el referido informe resultaba ajeno a los agravios expuestos en la instancia local; pues en ella señaló que la persona designada no había presentado su solicitud para participar en el procedimiento de selección interno de Morena.

Finalmente menciona que el TEECH realizó una apreciación errónea del informe circunstanciado y omitió valorar el caudal probatorio ofrecido, en tanto que éste era suficiente para generar convicción de que los actos partidistas vulneraron el derecho humano de ser votado.

Respuesta:

Estos motivos de disenso resultan **inoperantes** porque aun cuando existieran las incongruencias que alega la parte actora, éstas no fueron determinantes para cambiar el sentido de la sentencia controvertida.

Al respecto, se ha considerado que aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes

para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis.⁴

De igual manera se ha dicho que, aunque dicho informe puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado, debe valorarse conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, a fin de determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe es congruente con la realidad.⁵

Conforme con lo expuesto, aun cuando el órgano partidista señalado como responsable omitiera pronunciarse sobre algún tema en específico, o bien, negara como propios actos que estatariamente tiene encomendados, ello no quiere decir que su actuación resulte ilegal.

Esto porque para revertir los resultados del proceso interno cuestionado, era necesario que, a partir de los agravios expuestos por el inconforme y las pruebas que allegara al proceso, se demostrara la ilegalidad de las designaciones de los candidatos a los cargos de elección popular que hubiera realizado la Comisión responsable.

Por ello, es que resulta insuficiente que el actor pretenda desvirtuar las consideraciones expuestas por el tribunal local al dictar la sentencia que hoy se impugna, sustentándose en una ambivalencia del informe circunstanciado, sin vincular esas inconsistencias con el material

⁴ Tesis XLIV/98 de rubro: INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.

⁵ Tesis XLV/98 de rubro: INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.

probatorio del expediente o alguna otra consideración de hecho o de derecho que sustente la ilegalidad de la designación hoy cuestionada.

No pasa desapercibido que la parte actora mencione que el tribunal local omitió valorar el caudal probatorio ofrecido, y que éste era suficiente para generar convicción de que los actos partidistas vulneraron el derecho humano de ser votado; no obstante, se trata de un argumento genérico dado que no precisa qué prueba fue la que se omitió valorar, o bien, cómo es que debieron tasarse para demostrar la veracidad de su dicho.

Por tales razones es que se considera inoperante el presente motivo de disenso.

3. Opacidad del proceso interno.

Sobre este punto, la parte actora aduce una transgresión a su derecho de acceso a la información por lo siguiente:

Refiere que la opacidad del procedimiento de selección de candidatos a Morena al cargo de regidores en Chihuahua, Chihuahua, le imposibilita para conocer a ciencia cierta si los órganos partidistas responsables acataron con los criterios para garantizar la paridad de género que establece el artículo 3 de la Ley de Partidos.

Así como también, las razones por las cuales no se aceptó la solicitud del registro del accionante. Opacidad que le deja en estado de indefensión, al desconocer el desarrollo del procedimiento de selección interna, lo que le imposibilita material y jurídicamente para controvertir jurisdiccionalmente su exclusión del procedimiento de selección de candidatos a regidores en referencia.

Partiendo de esta base, el accionante reprocha lo determinado al respecto por el tribunal local al únicamente vincular a los órganos partidarios sin especificar un plazo de cumplimiento forzoso para que se le notifique de todos los actos realizados en el procedimiento interno controvertido.

Ello, afirma, constituyó una denegación de justicia, ya que conlleva una evasiva para resolver la litis que planteó, consistente en la falta total de información de las etapas del procedimiento de selección del candidatos de Morena al cargo de regidores del Municipio de Chihuahua, Chihuahua.

Respuesta.

Los agravios resultan **sustancialmente fundados**, ya que el tribunal responsable debió advertir que, ante la transgresión del derecho a la información de la parte actora, era insuficiente dejarle a salvo la potestad de requerir la información solicitada, sin tomar medidas suficientes para tutelar ese derecho.

En la sentencia impugnada, el tribunal local analizó la vulneración al derecho de acceso a la información y transparencia en el procedimiento interno de selección de candidaturas concluyendo que, ese agravio **era fundado de forma parcial** pero insuficiente para lograr la revocación de los actos reclamados.

Para ello, utilizó diversos criterios de este Tribunal relacionados con el proceso interno de Morena para decidir que le asistía la razón a la parte actora al estimar que tenía a su favor el derecho a la información.

Lo anterior, dado que estaba acreditada su intención de participar como aspirante a un cargo público por el partido Morena y haber presentado su solicitud de registro, por lo que, la Comisión responsable estaba vinculada a garantizarle el derecho a la información y notificar personalmente las determinaciones que emitiera respecto de la aprobación de solicitudes.

Por ello, consideró que debía garantizarse su conocimiento en relación con aquellas cuestiones que no han sido respondidas, en el entendido que la respuesta debía constar por escrito y ser emitida de manera debidamente fundada y motivada.

Así, vinculó genéricamente a las autoridades competentes de Morena, para que garanticen el derecho a la información del actor e hicieran de su conocimiento las determinaciones emitidas en el proceso interno hoy combatido.

Asimismo, dejó a salvo los derechos de la parte actora para que solicitara ante la autoridad del partido Morena que considere, la información relativa al proceso de selección respectivo.

Ahora bien, lo **fundado** del agravio radica en que, tal como lo afirma el promovente, la decisión del tribunal responsable de solo dejar a salvo sus derechos, trajo consigo una evasiva para resolver la litis que se le planteó, esto es, la falta de información de las etapas del procedimiento de selección del candidato de Morena al cargo de regidores del Municipio de Chihuahua, Chihuahua.

En efecto, tal como lo sostuvo la autoridad responsable, este Tribunal ha buscado garantizar el derecho de información de aquellas personas que tuvieron la intención de participar en el proceso interno de

selección de candidaturas de Morena, señalándose que la información relativa a dichos procedimientos debe hacerse pública de oficio, al ser parte de las obligaciones de transparencia de los partidos políticos.⁶

En asuntos similares, se ha considera que los aspirantes de un proceso de selección interna deben tener posibilidad de conocer las determinaciones que respecto a su solicitud de registro emita la autoridad partidista competente.⁷

Esto porque tales resoluciones se relacionan íntimamente con el ejercicio de sus derechos, atendiendo al procedimiento de selección de la candidatura, por lo que ese conocimiento de las razones y motivos sobre la valoración de su solicitud se traduce en la garantía del ejercicio de tales derechos.⁸

En ese tenor, si el tribunal local había detectado que la Comisión responsable no había garantizado el derecho a la información de la parte actora, era insuficiente que vinculara genéricamente a las autoridades competentes de Morena para que garantizaran su derecho a la información.

En cambio, a juicio de esta Sala Regional, debió ordenarle específicamente a la comisión partidista que hiciera de su conocimiento las determinaciones que emitió dentro del proceso donde éste contendió, incluidos los motivos y fundamentos por las cuales fue valorada su solicitud y, en su caso, rechazado dicho registro, así como las causas por las cuales otro u otros registros fueron aprobados.

⁶ Por ejemplo, en las sentencias dictadas en los juicios SUP-JDC-238/2021, SUP-CDC-2/2021 y SUP-JDC-407/2021

⁷ Casos similares son los resueltos en los expedientes SG-JDC-158/2021 y SG-JDC-163/2021

⁸ Véase la sentencia SUP-JDC-407/2021



Mas aún, porque uno de los motivos expresados por la Comisión responsable es que, para el cargo de candidatos a regidores de Chihuahua, Chihuahua, sólo se aprobaron solicitudes de registro únicas.

Este mandamiento respaldaba la garantía de seguridad jurídica de la parte actora e imponía la ineludible obligación a cargo de las autoridades partidistas de cumplir con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.

Máxime que, en términos del artículo 41, Base I, de la Constitución; en relación con los diversos 3 y 5.2 de la Ley General de Partidos Políticos, dichos institutos tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos, ya que son entidades de interés público, y deben sujetar sus actos a la Constitución, a las leyes e instituciones que de ella emanen y, desde luego, a su normativa interna.

Dicha obligación tiene por objeto que los personas afiliadas o militantes tengan plena certeza de las consideraciones que llevaron a los órganos partidistas a resolver de una forma u otra.

Consecuentemente, le asiste razón a la parte actora al sostener que las consideraciones del tribunal electoral chihuahuense violentaron el principio de acceso a la información, ya que el procedimiento de selección cuestionado le imposibilitaba a conocer si es que se acataron las reglas establecidas en los Estatutos de Morena.

Por ello es que, aun cuando la falta de información por parte de la Comisión partidista responsable no era suficiente para revocar, en ese momento, el proceso interno cuestionado, se debía garantizar que la

parte actora contara con todos los elementos necesarios para conocer las razones y fundamentos de la designación del candidato que estaba controvirtiendo al ser parte integrante de su derecho político partidista de tener acceso a la información atinente al proceso interno de selección de candidaturas en la que participó.

QUINTO. Efectos. Dado el sentido de este fallo, lo procedente es **modificar** la sentencia controvertida y ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena que haga del conocimiento a la parte actora en un plazo de **cinco días** una vez notificada la presente sentencia, de las determinaciones que emitió dentro del proceso interno donde Ramón Agustín Bernal Martínez contendió, incluidos los motivos y fundamentos por las cuales fue valorada su solicitud y, en su caso, rechazado dicho registro, así como las causas por las cuales otro u otros registros fueron aprobados.

Para el cumplimiento de lo anterior, se **vincula** a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena que dé cumplimiento en tiempo y forma a lo aquí ordenado y, posteriormente **informe a esta Sala Regional** dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra, anexando las constancias que acrediten lo ordenado.

En ese sentido se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional que notifique el presente fallo a dicha Comisión aun cuando no sea parte de este juicio ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** parcialmente la demanda respecto de Víctor Manuel Mendías Pallares.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia controvertida, para los efectos que se precisan en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE en términos de ley, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.